

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cincuenta y seis minutos del día dos de junio de dos mil veintiuno.

En fecha 31/05/2021, a las 20:09 horas el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de información número 290-2021, en la que requirió:

“En virtud de lo establecido en artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en su literal J, solicitó la siguiente información: Copia digital de la resolución o fallo judicial emitido por el Juzgado Primero de Paz del municipio de Chalchuapa en contra el ciudadano XXXXXXXXXXXXX por el delito de feminicidio agravado en perjuicio de las víctimas XXXXXXXXXXXX, de XX años, y XXXXXXXXXXXX, de XX años. Copia digital de la resolución o fallo judicial emitido por el Juzgado Segundo de Paz del municipio de Chalchuapa contra los ciudadanos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, Nelson XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por los delitos de homicidio y feminicidio agravado. Adjunto publicaciones periodísticas que dan cuenta las audiencias realizadas en ambos casos. En caso de que las resoluciones contenga información que no puede ser pública, solicitó que se me proporcionen versiones públicas de la mismas, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).” (sic)

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. En virtud de que el usuario presentó la solicitud de información en hora inhábil, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), esta se tiene como presentada el 01/06/2021.

2. En efecto, el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

3. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público.

4. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada; por tanto, jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

II. Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, todos de la Sala de lo Constitucional de esta Corte; se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial –por ser información de carácter oficiosa– se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del veinte de agosto del dos mil catorce, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

III. *I.* En ese orden de ideas, en primer lugar es preciso acotar que el art.13 letra b) de la LAIP establece que “Sera información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”. De ahí que, únicamente esa información jurisdiccional puede entregarse a través de la vía administrativa de acceso, pero en versión pública (art.30 LAIP) es decir protegiendo con tachados los datos personales y sensibles de las partes.

En segundo lugar, en el presente caso el solicitante en concreto requirió: “*Copia digital de la resolución o fallo judicial emitido por el Juzgado Primero de Paz del municipio de Chalchuapa en contra el ciudadano XXXXXXXXXXXX por el delito de feminicidio agravado en*

perjuicio de las víctimas XXXXXXXXXXXX, de XX años, y XXXXXXXXXXXX, de XX años. Copia digital de la resolución o fallo judicial emitido por el Juzgado Segundo de Paz del municipio de Chalchuapa contra los ciudadanos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por los delitos de homicidio y feminicidio agravado”, es decir, está solicitando por esta vía administrativa información propia de un proceso judicial que además se encuentran fuera de los tipos de resoluciones que alude el artículo 13 literal b) de la LAIP.

Ello es así, por cuanto los *autos de instrucción formal* decretados por los Jueces de Paz, y de acuerdo con el art. 143 del Código Procesal Penal, son autos interlocutorios simples o de sustanciación y no son resoluciones interlocutorias con fuerza de definitiva; es decir, los autos interlocutorios simples son resoluciones que recaen sobre el trámite y orden del juicio, mas no deciden ni terminan cuestión alguna, sino que no tienen otra fuerza que la de una simple sustanciación, en el caso que nos ocupa, que el proceso pase a la fase de instrucción. En cambio, las resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva a las que hace alusión el art. 13, literal b de la LAIP, son aquellas que resuelven y terminan una cuestión incidental suscitada en el curso del proceso y producen, en cuanto a ella, todos los efectos de un acto definitivo, que ponen fin al procedimiento o a la instancia, y posee fuerza de sentencia, sin serlo, como podría ser la terminación de forma anormal el proceso como por ejemplo por sobreseimiento, por inadmisibilidad o por desistimiento. Más aún, las resoluciones judiciales requieren que estén firmes, pues tal como lo establece el art. 147 inc. 1º del Código Procesal Penal: “Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, mediante su declaración en cuanto no sean oportunamente recurridas.”

2. Por lo que la petición de acceso realizada por el ciudadano no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso, aunado a lo expuesto en el párrafo precedente está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública, por tanto, dicha petición deberá ser presentada ante el tribunal correspondiente a través de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza –antes citadas-. De manera que, su petición no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

En consecuencia conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –antes citados– se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información propia de tribunales. En consecuencia, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada en fecha uno de junio de los corrientes, por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, al tratarse de información propiamente jurisdiccional.

En igual sentido se ha pronunciado esta Unidad, al requerírsele información referente a situaciones relativas a la tramitación de juicios o procesos de cualquier materia, y para ello podemos invocar como antecedentes las resoluciones emitidas el 13/03/2017 y 30/03/2017, en los expedientes con referencias 2216 y 2286 –respectivamente–; en los cuales se mantiene el criterio de que dicha información, por su naturaleza jurisdiccional, debe ser requerida directamente ante los tribunales correspondientes

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* la incompetencia del suscrito Oficial de Información Interino para tramitar la solicitud presentada por el señor XXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Sugiérasele* al peticionario gestionar directamente su solicitud ante el Juzgado correspondiente.

3. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.